

Foll.
34:379.
1

OR 000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN

Año del Libertador General San Martín



REGLAMENTACIÓN

PARA EL

FUNCIONAMIENTO DE ESCUELAS PARTICULARES

Resolución del 26 de febrero de 1944, Exp. 31201/I/943

03284

Ej. 1

TALLERES GRÁFICOS DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN
BUENOS AIRES - 1950

INV	009000
SIG	Toll 34:379

LIB 1

**REGLAMENTACION
PARA
EL FUNCIONAMIENTO DE ESCUELAS PARTICULARES**

Buenos Aires, 26 de febrero de 1944.

— Exp. 31201/I/943. — Vistas estas actuaciones y de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Escuelas Particulares y la Asesoría Letrada y con lo dictaminado por la Secretaría de Enseñanza, el Interventor en el Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

Establecer para el funcionamiento de las escuelas particulares, la siguiente reglamentación:

a) Escuelas de instrucción primaria.

1º — Deberán impartir enseñanza graduada, de acuerdo con los programas vigentes y llenando los requisitos de escuela infantil, de escuela elemental o de escuela superior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 9º de la Ley 1420.

2º — Los directores de estas escuelas serán argentinos nativos y poseerán el título de maestro normal nacional. Lo establecido anteriormente se aplicará a las escuelas que se autoricen en lo futuro y a los casos en que los actuales directores dejen de ejercer sus funciones.

Los maestros serán argentinos nativos o naturalizados y deberán tener diploma de maestro normal nacional o provincial, o bien certificado de aptitud para ejercer la enseñanza primaria particular.

Cuando se trate de establecimientos con más de cuatro secciones de grado, los directores deberán tener dirección libre, es decir, sin grado a su cargo.

3º — Cada sección de grado tendrá una inscripción mínima de diez alumnos y una máxima de cuarenta.

4º — Cada sección de grado será atendida por un maestro. La Inspección General podrá autorizar que un solo maestro atienda dos grados, cuando estos funcionen en distintos turnos.

5º — Para autorizar el funcionamiento de una escuela particular de instrucción primaria, es necesario presentar ante el respectivo Consejo de Distrito una petición en que se indiquen la índole de la enseñanza que se desea impartir, los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio y las condiciones del edificio, claramente especificadas en el correspondiente plano (Art. 70º de la Ley de Educación Común).

b) Escuelas de enseñanza familiar.

6º — Los establecimientos en que se imparta enseñanza primaria sin tener el número de alumnos a que se refiere el artículo 3º de la presente reglamentación, se denominarán "ESCUELAS DE ENSEÑANZA FAMILIAR".

7º — Para el funcionamiento de las escuelas de enseñanza familiar debe-

rá presentarse una petición en la forma indicada en el artículo 5º de este reglamento.

8º — Las personas que tengan a su cargo una escuela de enseñanza familiar deberán ser maestros normales nacionales o provinciales, o bien poseer certificados de aptitud para ejercer la enseñanza primaria particular. Se denominarán maestros de enseñanza familiar.

9º — En las escuelas de enseñanza familiar los alumnos podrán seguir el programa de instrucción primaria, y en ese caso tendrán derecho a presentarse como alumnos libres a rendir examen a fin de año; o bien podrán recibir sólo una enseñanza complementaria de la instrucción primaria que cursan en otro establecimiento: repaso de lecciones, ejecución de deberes, etc.

10º — Los Inspectores Seccionales visitarán estas escuelas a los efectos de fiscalizar su funcionamiento y determinar el carácter de la enseñanza que se imparte.

e) Enseñanza domiciliaria.

11º — Las personas que imparten enseñanza de cualquiera de las materias del programa de instrucción primaria en el domicilio de los alumnos, deberán comprobar capacidad intelectual, moral y física para la tarea que ejercen.

12º — La capacidad a que se refiere el artículo anterior se prueba con:

- a) El título de maestro normal nacional o provincial, o el Certificado de Aptitud para ejercer la enseñanza primaria particular.
- b) Certificado de buena conducta extendido por la policía.
- c) Certificado de buena salud extendido por la Inspección Médica Escolar u otra autoridad competente.

e) Escuelas primarias con cursos de idiomas.

13º — Bajo la denominación de escuelas primarias con cursos anexos de idiomas se comprende a los establecimientos de instrucción primaria en que además se enseñan idiomas a niños en edad escolar, tanto si la finalidad es la enseñanza idiomática como si esas lenguas se enseñan a manera de elemento necesario para la cultura religiosa.

14º — En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, el turno de la mañana se dedicará al programa de instrucción primaria y se invertirá en esa enseñanza como mínimo el espacio de tiempo que rige en los establecimientos fiscales.

El turno de la tarde se destinará a los cursos de idiomas.

La Inspección General de Escuelas Particulares podrá autorizar que esos cursos funcionen treinta minutos después de terminadas las clases de instrucción primaria, cuando su duración no exceda de cincuenta minutos.

15º — Para autorizar el funcionamiento de los cursos de idioma, es necesario presentar al Consejo Escolar respectivo una petición en que se indique la índole de la enseñanza que se desea impartir, se acompañe un plano del edificio en que se dictarán los cursos. Además deberán presentarse a la Inspección General de Escuelas Particulares los documentos de identidad y los probatorios de que el personal directivo y docente tienen la capacidad intelectual, moral y física necesaria para la enseñanza que desean impartir.

16º — Los documentos de capacidad a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- 1º a) Título de profesor en la lengua que se desea enseñar, expedido por los establecimientos oficiales de la Nación o bien el certificado que para la enseñanza particular de idiomas extranjeros extiende el Instituto Nacional del Profesorado Secundario.
- b) Títulos o certificados expedidos por las provincias argentinas o bien por naciones extranjeras, previo dictamen favorable de la Comisión de Títulos.
- c) Títulos o certificados no oficiales, cuando se trate de idiomas que no sean la lengua oficial de ningún estado, asimismo previo dictamen favorable de la Comisión de Títulos.
- Todo documento de capacidad deberá presentarse debidamente legalizado, y cuando estuviese redactado en lengua extranjera, con la correspondiente traducción hecha por traductor público nacional.
- 2º — Certificado de buena conducta expedido por la policía.
- 3º — Certificado de buena salud extendido por la Inspección Médica Escolar u otra autoridad competente.

17º — El personal de los cursos de idioma deberá tener cédula de identidad expedida por la policía.

Los argentinos (nativos o naturalizados), exhibirán además la libreta de enrolamiento. Los extranjeros presentarán debidamente legalizados, los documentos probatorios de su nacionalidad.

18º — Todos los cursos de idiomas usarán libros de lecturas autorizados por el Consejo Nacional de Educación. Los programas de estudios serán asimismo aprobados por el Consejo. En todos los programas figurarán temas acerca de las fiestas patrias y los símbolos nacionales. En los correspondientes a los cursos superiores, el preámbulo de la Constitución Nacional y las declaraciones, derechos y garantías, en la forma más adecuada a la capacidad de los alumnos.

19º — No podrá inscribirse ningún niño en los cursos de idiomas extranjeros sin comprobar que cumple la obligación escolar en un establecimiento de instrucción primaria, oficial o particular. Si el niño cumpliera la obligación escolar en su domicilio, deberá comprobar ese hecho (Art. 4º de la Ley 1420). Además, comprobará que quien imparte esa enseñanza es persona que llena los requisitos establecidos en el Art. 12º de la presente reglamentación.

20º — A los efectos establecidos en el artículo anterior, en la primera quincena de abril de cada año los directores remitirán a la Inspección General de Escuelas Particulares la nómina de los alumnos con las indicaciones pertinentes. A partir de mayo, enviarán mensualmente, dentro de los cinco primeros días del mes, el movimiento de alumnos o especificarán que no hubo cambios en la inscripción.

21º — Los directores de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, oficiales o particulares, están obligados a extender constancias de que los alumnos cumplen la obligación escolar en el establecimiento que dirigen, a los efectos de que ellas puedan presentarse a los cursos de idioma.

d) Escuelas de idiomas.

22º — Los cursos de idiomas extranjeros podrán también funcionar independientemente, siempre que llenen los requisitos exigidos en cuanto al edificio, al personal, a los alumnos, a los libros y los programas, determinados en los artículos 13º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º y 20º de la presente reglamentación.

23º — Los directores de las escuelas de idiomas serán argentinos nativos o naturalizados y deberán comprobar la capacidad para la enseñanza idiomática a que se refiere el artículo 16º.

24º — Los maestros normales nacionales y los provinciales podrán también ejercer las funciones de directores de una escuela de idiomas; pero solamente se les permitirá atender un grado cuando comprueben poseer la capacidad idiomática a que se refiere el artículo 16º.

25º — En las escuelas con más de cuatro secciones de grado los directores tendrán dirección libre.

26º — Las escuelas de idiomas podrán agrupar los alumnos en tres cursos: infantil, elemental y superior; o bien seguir las denominaciones de los siete grados de las escuelas oficiales. Esta norma es aplicable también a los cursos anexos a las escuelas de instrucción primaria.

e) Jardines de Infantes.

27º — Para el funcionamiento de un Jardín de Infantes, ya se trate de un establecimiento independiente, ya anexo a una escuela de instrucción primaria o a una escuela de idiomas, deberá presentarse al respectivo Consejo Escolar de Distrito una petición en que se indique la índole de la enseñanza que se desea impartir y las condiciones del edificio, del mobiliario escolar y del material didáctico. Además, deberán presentarse a la Inspección General de Escuelas Particulares los documentos de identidad y los probatorios de que el personal directivo y docente tienen la capacidad intelectual, moral y física necesarias para la actividad a que desean dedicarse.

28º — Los documentos de capacidad intelectual a que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

- a) Título nacional de profesora de jardín de infantes.
- b) Título de maestra normal nacional o provincial.
- c) Títulos o certificados de las provincias argentinas, o bien de naciones extranjeras, previo dictamen favorable de la Comisión de Títulos.

29º — Los profesores especiales de música deberán tener título nacional. Previamente favorable de la Comisión de Títulos podrán también desempeñar esta función las personas que posean títulos o certificados expedidos por las provincias argentinas o por naciones extranjeras.

30º — Todo miembro del personal deberá tener cédula de identidad expedida por la policía. Deberá asimismo presentar certificado policial de buena conducta, y de buena salud extendido por la Inspección Médica Escolar u otra autoridad competente.

31º — Los jardines de infantes admitirán exclusivamente niños comprendidos en la edad que establece el Art. 2º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 1420, es decir, de 4 a 6 años.

32º — En los jardines de infantes en que se hable un idioma extranjero, por lo menos en la mitad del tiempo destinado a las diversas actividades se empleará la lengua castellana.

33º — El Jardín de Infantes está destinado a que el niño juegue, cante, dibuje, converse, construya, etc., como corresponde a esta suerte de establecimientos. Por esos medios el niño se perfecciona intelectual, moral y físicamente, sin que sea permitido nunca suministrarle ninguno de los conocimientos que corresponden al programa de instrucción primaria.

f) **Escuela de territorios.**

34º — En los territorios nacionales, la petición a que se refieren los artículos 5º, 7º y 15º, debe presentarse a la correspondiente inspección seccional.

35º — La Inspección General de Escuelas Particulares podrá autorizar que un maestro atienda dos grados inmediatos en un mismo turno, cuando causas justificadas aconsejen esa excepción a lo establecido en el artículo 4º de la presente reglamentación.

g) **Disposiciones generales.**

36º — En toda escuela particular se inculcará a los niños el amor a la Patria y el respeto a las instituciones argentinas.

37º — La bandera argentina estará al frente del edificio en que funcione una escuela de instrucción primaria, un jardín de infantes o una escuela de idiomas extranjeros.

38º — En los días hábiles, la bandera nacional permanecerá izada durante las horas de clase. En el momento de izarla, al comenzar las clases del día y en el momento de arriarla, a la terminación de las clases, el personal de la escuela y los alumnos se pondrán de pie, a un toque especial de campana, como acto de respeto a la enseña patria. Los domingos y días feriados se izará a la misma hora en que se iza durante los días de clase y se arriará a la puesta del sol.

39º — En los establecimientos indicados en el artículo 37º, deberá haber retratos de próceres argentinos, cuadros de la historia nacional y mapas de la República Argentina.